SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252016.

ANTECEDENTES

I. El 1 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la siguiente solicitud de información:

> *"Solicito copia de todo el expediente del título de concesión DGZ-450/15 a nombre de Elia Maritza Castellanos Delgado"(sic)*
> ***Datos Adicionales:****"Es un título de concesión federal de terrenos ganados al mar y de zona federa." (sic)*

II. El 25 de agosto de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3126/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que la información solicitada contiene datos personales consistentes en: **acta de nacimiento, credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio personal y firma** mismos que deben considerarse como información **confidencial**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo, Segundo Transitorio, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3126/2016**, la **DGZFMTAC** indica que se trata de datos personales los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Descripción	Motivo
Acta de nacimiento	Que el INAI estableció en sus **Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009,** que si bien el **acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI estableció que los datos de la **credencial para votar**, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: **Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.** Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, **el nombre de los titulares** de las

Descripción	Motivo
	concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. La **DGZFMTAC** alude en su oficio que la información solicitada contiene copia de credencial de elector, misma que forma parte del expediente solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de dicha **credencial para votar sea del representante legal y/o promovente del proyecto**, la **DGZFMTAC** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar que, a través de la Resolución **RDA 7004/10**, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.
CURP	Que el **CRITERO 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio personal	Que en la **Resolución RDA 1609/16** el INAI señalo que el **domicilio particular o personal** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en ese sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos

Descripción	Motivo
	personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3126/2016**, la **DGZFMTAC**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **acta de nacimiento, credencial para votar, CURP, domicilio personal y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMTAC,** en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3126/2016,** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales